

## **AUTO No. 03985**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al Radicado No. 2011ER146937 del 15 de noviembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 24 de noviembre de 2011 al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR TABBATA**, de propiedad del Señor **JOSE ROBERTO BLANCO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.160.780, ubicado en la carrera 26 No. 1 F - 04, de la localidad de Mártires de esta ciudad y emitió el Acta/Requerimiento No. 1133, donde solicita al propietario del establecimiento para que en un término no mayor a quince (15) días contados a partir del recibo del acta en mención, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al Acta/Requerimiento No. 1133 del 24 de noviembre de 2011, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 10 de diciembre de 2011 al precitado establecimiento, para determinar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02978 del 08 de abril de 2012, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

### AUTO No. 03985

#### 3. Descripción del ambiente sonoro.

El establecimiento comercial ubicado en la **CARRERA 26 No. 1F 04**, se encuentra en zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio.

El bar limita al costado norte y sur con predios de uso residencial, al costado occidental con un predio desocupado y establecimientos aledaños.

El establecimiento funciona en un predio de dos niveles, opera con las puertas abiertas, el horario de funcionamiento es de jueves a sábado de 18:00 a 2:30, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, con flujo vehicular medio sobre la KR 26, las fuentes generadoras de emisión de ruido son un computador y tres baffles.

Según Acta de Requerimiento 1133 del 24/11/2011 se estableció la implementación de acciones o medidas de control de ruido para dar cumplimiento a la Resolución 0627 de 2006 en periodo nocturno, las cuales consisten en el cambio de los baffles y ubicación de icopor en espacios al aire libre.

El ruido de fondo registrado en la medición de ruido corresponde al generado por los transeúntes el flujo vehicular y los establecimientos comerciales aledaños.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento sobre la KR 26, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

(...)

#### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento sobre la Kr 26	1.5	23:47	00:03	69,9	67,3	<b>69,9</b>	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y condiciones normales durante 16 minutos.

L<sub>Aeq,T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; Leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota:** De acuerdo al anexo 3, capítulo 1 literal f se indica: si la diferencia aritmética entre L<sub>RAeq,1h</sub> y L<sub>RAeq,1h, Residual</sub> es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (L<sub>RAeq,1h, Residual</sub>) es del orden igual o inferior al ruido residual. Dado que existe un aporte significativo de las fuentes de emisión sonora del bar se toma como Leq<sub>AT</sub> de emisión **69,9 dB(A)** Valor utilizado para comparar con la norma.

**AUTO No. 03985**

Donde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual) /10}) = 69,9 \text{ dB(A)}$ . Valor utilizado para comparar con la norma.

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7** Evaluación de la UCR

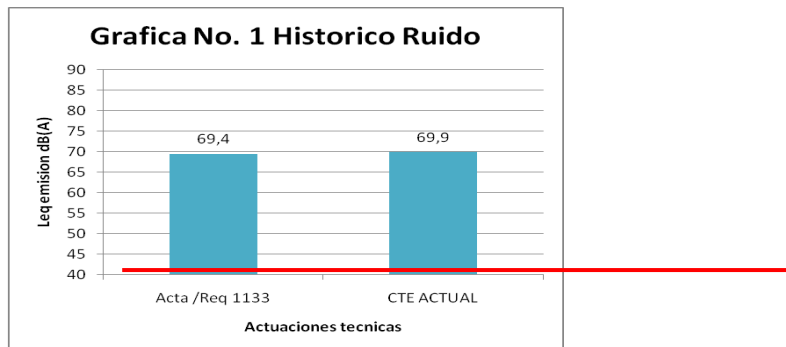
VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de  $Leq = 69,9 \text{ dB(A)}$  y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR = 55 - 69,9 = -14,9 \quad \text{Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

**7.1 Comparativo – Actuaciones técnicas anteriores**

**Grafica No. 1** Tabla comparativa Actuaciones Técnicas Anteriores



### AUTO No. 03985

No. Cte / Acta Requerimiento	Fecha	Leq Emisión
Acta /Req 1133	24/11/2011	69,40
<b>CTE ACTUAL</b>		<b>69,9</b>

De acuerdo a la grafica No. 1 Se evidencia que después de realizar la visita de seguimiento para verificar el cumplimiento al requerimiento efectuado mediante acta requerimiento No. 1133 del 24/11/2011, el establecimiento comercial **RESTAURANTE BAR TABBATA**, aumento los niveles de presión sonora, por lo cual continua incumpliendo con los niveles máximos permisibles de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

#### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 10 de diciembre de 2011 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento comercial, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, determinando que la emisión generada, no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **RESIDENCIAL** en el horario **NOCTURNO**.

Adicionalmente, se verificó que **RESTAURANTE BAR TABBATA** realizo medidas para mitigar el impacto sonoro generado hacia el exterior en el predio en el cual funciona; las cuales consisten en cambio de posición de los baffles y colocación de icopor en espacios al aire libre; no obstante las medidas tomadas requieren ajustes dado que no son suficientes para dar cumplimiento a la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el horario nocturno. Los niveles de presión sonora emitidos al interior, continúan generando la afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

Por lo anterior, se estableció que **RESTAURANTE BAR TABBATA**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

#### 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por **RESTAURANTE BAR TABBATA**, ubicada en la **CARRERA 26 No. 1F 04**, realizada el 10 de diciembre de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno, se conceptúa que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el periodo nocturno para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento ubicado en la **CARRERA 26 No. 1F 04**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

#### 10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

### **AUTO No. 03985**

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta, los resultados de la medición realizada el 10 de diciembre de 2011, donde se obtuvo un valor de **69,9 dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **RESIDENCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo de emisión de ruido es de 55 dB(A).

Considerando, que el propietario incumplió al requerimiento, mediante Acta No. 1133 del 24/11/2011, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el Representante Legal del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE BAR TABBATA**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55dB(A) en el periodo nocturno.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02978 del 08 de abril de 2012, las fuentes de emisión de ruido (un computador y tres baffles), utilizados en el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR TABBATA**, ubicado en la carrera 26 No. 1 F - 04, de la localidad de Mártires de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 69.9dB(A) en una zona de uso residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### **AUTO No. 03985**

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 65 dB(A) y en horario nocturno es de 55 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR TABBATA**, ubicado en la carrera 26 No. 1 F - 04, de la localidad de Mártires de esta ciudad, Señor **JOSE ROBERTO BLANCO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.160.780, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Mártires..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa

### **AUTO No. 03985**

ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR TABBATA**, ubicado en la carrera 26 No. 1 F - 04, de la localidad de Mártires de esta ciudad sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido en **14.9dB(A)**, para una zona de uso residencial en el horario nocturno; aunado a lo anterior, al propietario del establecimiento en mención, se le requirió en su debido momento, es por esto que no se precisa de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR TABBATA**, ubicado en la carrera 26 No. 1 F - 04, de la localidad de Mártires de esta ciudad, Señor **JOSE ROBERTO BLANCO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.160.780, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

## **AUTO No. 03985**

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JOSE ROBERTO BLANCO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.160.780, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR TABBATA**, ubicado en la carrera 26 No. 1 F - 04, de la localidad de Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **JOSE ROBERTO BLANCO CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.160.780, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE BAR TABBATA** o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 26 No. 1 F - 04, de la localidad de Mártires de esta ciudad.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE BAR TABBATA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que los acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 03985**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2012-2172*

**Elaboró:**

Ana Lizeth Quintero Galvis      C.C: 1090372377      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 15/04/2014

**Revisó:**

Luis Carlos Perez Angulo      C.C: 16482155      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 26/05/2014

Sandra Milena Arenas Pardo      C.C: 52823171      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 2/05/2014

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia      C.C: 52033404      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 2/07/2014